



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210001600	Despachos Comisorios	Home And Living Servicios Inmobiliarios S.A.S.	Milena Patricia Arroyo Jimenez	25/03/2021	Auto Niega - 04
08001418901320200044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Alberto Magno Pineda Avila, Nestor Manuel Zarco Florez	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Elizabeth De La Rosa Silva	25/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Sheyla Ali Barrios	25/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Alfredo Luis De La Hoz Villalba	25/03/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Victor Javier Mercado Mejia	25/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henao Abogados Asociados Sas	Margelis Yohana De Leon Miranda, Manolo Camargo Rodriguez	25/03/2021	Auto Concede - 04 Auto Suspende-Notifica Conducta Concluyente

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0224791c-ce08-4592-a0b1-3753bf04e038



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Ricardo Diaz	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pachon Madero	Otros Demandados, Adalberto Ramos	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Antonio Torres Saltarin	Edwin Eliecer Pacheco Tejeda	25/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0224791c-ce08-4592-a0b1-3753bf04e038



RADICADO: 08001418901320210017400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-
COOPEHOGAR-
DEMANDADO: VICTOR JAVIER MERCADO MEJÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial, correspondiendo a este despacho su conocimiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, 25 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR- representada legalmente por FRANCISCO ALBERTO PAEZ VENCE, a través de apoderada judicial presenta proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por concepto de obligación contenida en título valor PAGARÉ, contra el demandado VICTOR JAVIER MERCADO MEJÍA.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa que con el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra el demandado VICTOR JAVIER MERCADO MEJÍA, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra el demandado contra el demandado VICTOR JAVIER MERCADO MEJÍA C.C 1.049.349.530, a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1 representada legalmente por FRANCISCO ALBERTO PAEZ VENCE C.C. 1.140.823.973, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$3.844.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1081, con fecha de exigibilidad 9 de agosto de 2020, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su



pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

3. Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C 1.045.668.441 y TP. 211.807 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y secuestro preventivo del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado VICTOR JAVIER MERCADO MEJÍA C.C 1.049.349.530 en su calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL. Oficiese en tal sentido y limítese la medida a la suma de \$7.688. 000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0115c211df242692f129de922f1290e80a00a629913b0cc11a97a859ebe7947

Documento generado en 25/03/2021 11:49:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co Email:
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 08001418901320210016200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO TORRES SALTARÍN
DEMANDADO: ELIECER PACHECO TEJEDA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 25 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado en anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado LEONARDO TORRES SALTARÍN identificado con C.C. 72.270.238, quien actúa en nombre propio, presenta demanda ejecutiva por concepto de la obligación contenida en título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, en contra del demandado ELIECER PACHECO TEJEDA identificado con CC 73.376.501.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el título valor objeto del presente litigio carece uno de los requisitos que debe contener para su mérito ejecutivo y por consiguiente se pueda exigir su pago, esto es "*la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*", de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que no expresa un monto determinado que le pueda ser exigible al demandado.

Así las cosas y advertida la falencia antes vista, se negará el mandamiento de pago pretendido dentro del presente asunto, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento pago solicitado por el demandado LEONARDO TORRES SALTARÍN identificado con C.C. 72.270.238, quien actúa en nombre propio y representación, contra demandado ELIECER PACHECO TEJEDA identificado con CC 73.376.50, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9cf627e283eb29a0f029d48d119beb441872661a2933348239e7beb1f2d3b4e

Documento generado en 25/03/2021 11:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210015200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHÓN MADERO
DEMANDADO: ADALBERTO RAMOS VÁRGAS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JUAN CARLOS PACHÓN MADERO C.C. 80.100.981 actuando a través de endosatario en procuración, en contra del demandado ADALBERTO RAMOS VÁRGAS C.C. 1.129.521.617, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado y allegar las evidencias correspondientes en virtud a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

efc58fc0d888858e7c23233e56a866753f9e4885be5908004b651e583b31f002

Documento generado en 25/03/2021 10:23:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210012200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLORES REYES S.A.S
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO DIAZ LARA, HECTOR ANDRÉS CAMPO LEDESMA Y
CARLOS ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO, por parte del demandante INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S con Nit. 901.047.577-9 representada legalmente por MARCELA CUADROS REYES C.C 1.014.223.072 actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados RICARDO ALFONSO DIAZ LARA C.C 1.129.502.602, HECTOR ANDRÉS CAMPO LEDESMA C.C 1.143.114.606 Y CARLOS ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ C.C 1.048.214.885, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla debido a que a pesar de que informa la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados RICARDO ALFONSO DIAZ LARA y HECTOR ANDRÉS CAMPO, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d726bf0954c1f896e5c53189fcf37630961f596d803fbd6d8effccacfa9c6fa0

Documento generado en 25/03/2021 10:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210009400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA

DEMANDADO: ALFREDO LUIS DE LA HOZ VILLALBA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 11 al 17 de marzo de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA NIT 900.027.789 representado legalmente por la empresa NAVARRO TOVAR S.A.S. Nit.900.860.613-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ALFREDO LUIS DE LA HOZ VILLALBA C.C. 7.243.767, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080-Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64442876c18ea188ac9ac09353e6f8656d9fa517958271c6386ba627d1b74548

Documento generado en 25/03/2021 10:09:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210001600
PROCESO: SOLICITUD DE COMISIÓN
DEMANDANTE: HOME AND LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMÉNEZ.
INFORME SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 11 al 17 de marzo de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de comisión, promovida por HOME AND LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S Nit 901.163.910-5 en contra de MILENA PATRICIA ARROYO JIMÉNEZ C.C. 22.564.367, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución del expediente y sus anexos a la parte actora, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080-Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f9437738222b182caad2d2b86e7394333c94f5c9ea332024376f471c124073

Documento generado en 25/03/2021 10:06:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200049500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
-COLEGIO BIFFI-LA SALLE.
DEMANDADO: ALI BARROS SHEYLA YANETT.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LA CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, quien se identifica con NIT No. 890.901.730-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para el pago de pensiones escolares en mora presentando como base del recaudo el contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, por incumplimiento por parte de la señora ALI BARROS SHEYLA YANETT C.C 33.069.639.

Se advierte que la obligaciones que se demandan ejecutivamente, no pueden sustraerse de los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se exigen determinadas situaciones de las cuales corresponde a la parte actora su acreditación para la conformación del título, y que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, una *obligación expresa, clara y actualmente exigible*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "*Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".



La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, examinado el documento presentado como base del recaudo, se evidencia que en la cláusula cuarta del contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO se estableció como condición para el pago de las cuotas mensuales de pensión escolar, la prestación en forma cualificada y regular del servicio educativo al menor GABRIEL DAVID PLATA ALI, es decir, se establecen prestaciones mutuas que sólo son exigibles por parte de quien acredite haber cumplido las propias, situación de la cual no se aporta prueba dentro de la presente demanda, y en virtud de ello, no se advierte el mérito ejecutivo de tal obligación.

Por consiguiente, como quiera que el demandante no cumplió con la carga de probar el hecho que estructura el incumplimiento alegado, se configura la falta del requisito de ser expresa la obligación, que erige el Art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago al tratarse de un título ejecutivo complejo, por lo que resulta forzoso en este caso negar las pretensiones del libelo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, a través de apoderado judicial, contra de la señora ALI BARROS SHEYLA YANETT C.C 33.069.639, en razón de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7032650e130ef3caa53115daf4c1304cd9370b784b0dfbc421ccc919533d98

Documento generado en 25/03/2021 10:02:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200044000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: ALBERTO PINEDA AVILA Y NESTOR ZARCO FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor Pagaré, por parte del demandante COLCAPITAL VALORES S.A.S., NIT No. 900680178-3 representada legalmente por YOLANDA MARIA MOLINA CARO C.C. 22.466.689 actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados ALBERTO PINEDA AVILA C.C. 1.736.772 Y NESTOR ZARCO FLOREZ C.C. 5.113.711, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla informando el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77ee9776c4b7f5530e6227aa025445c28e5a7506b6448c380b9499ac5e0a902

Documento generado en 25/03/2021 09:54:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200024300
DEMANDANTE: HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MARGELIS YOHANA DE LEÓN MIRANDA y MANOLO CAMARGO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente el proceso para informarle que se encuentra pendiente por aceptar acuerdo conciliatorio enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA y resolver solicitud de suspensión del proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, 25 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Constatado en anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante allega escrito de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, al correo electrónico del despacho en fecha 23 de marzo de 2021. En ese mismo escrito se solicita la suspensión del proceso por el término acordado de (5) cinco meses¹, encontrando que se encuentra ajustado a las disposiciones del Art. 161 del C.G.P, al haber sido presentado de común acuerdo, razón por la que se dispondrá su decreto.

También se acuerda el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso en contra de los demandados MARGELIS YOHANA DE LEÓN MIRANDA y MANOLO CAMARGO RODRÍGUEZ, lo cual es procedente conceder en razón a lo expuesto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, teniéndolos además notificados por conducta concluyente, del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, al cumplirse los presupuestos dispuestos en el primer inciso del artículo 301 procesal.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la suspensión del presente proceso por el término de 5 meses, según solicitud de las partes mediante acuerdo conciliatorio, a partir del día siguiente de haber sido notificado el presente auto.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

¹ Ver expediente digital



4. Téngase por notificados del mandamiento de pago de fecha marzo 10 de 2021, proferido dentro de este proceso, a los demandados MARGELIS YOHANA DE LEÓN MIRANDA y MANOLO CAMARGO RODRÍGUEZ por conducta concluyente desde el 23 de marzo de 2021, según lo establecido en el primer inciso del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866d740fc90bf2fd65032f2633206d5016c994c6504521ff5c8a74a8a9b6fa7b

Documento generado en 25/03/2021 10:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200042800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
-COLEGIO BIFFI-LA SALLE.

DEMANDADO: ELIZABETH MARIA DE LA ROSA SILVA.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LA CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, quien se identifica con NIT No. 890.901.730-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el pago de pensiones escolares en mora presentando como base del recaudo el contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, por incumplimiento por parte de la señora ELIZABETH MARIA DE LA ROSA SILVA C.C 22.408.463.

Se advierte que la obligaciones que se demandan ejecutivamente, no pueden sustraerse de los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se exigen determinadas situaciones de las cuales corresponde a la parte actora su acreditación para la conformación del título, y que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, una *obligación expresa, clara y actualmente exigible*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "*Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".

La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.



La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, examinado el documento presentado como base del recaudo, se evidencia que en la cláusula cuarta del contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO se estableció como condición para el pago de las cuotas mensuales de pensión escolar, la prestación en forma cualificada y regular del servicio educativo al menor SANTIAGO ANDRES URECHE PALLARES, es decir, se establecen prestaciones mutuas que sólo son exigibles por parte de quien acredite haber cumplido las propias, situación de la cual no se aporta prueba dentro de la presente demanda, y en virtud de ello, no se advierte el mérito ejecutivo de tal obligación.

Por consiguiente, como quiera que el demandante no cumplió con la carga de probar el hecho que estructura el incumplimiento alegado, se configura la falta del requisito de ser expresa la obligación, que erige el Art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago al tratarse de un título ejecutivo complejo, por lo que resulta forzoso en este caso negar las pretensiones del libelo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, a través de apoderado judicial, contra Ila señora ELIZABETH MARIA DE LA ROSA SILVA C.C 22.408.463, en razón de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310ff99d0106f12da8fa596e3387e9305c95c4862b18e5f13875eca09d24f916

Documento generado en 25/03/2021 09:33:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**